

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Por las quejas elevadas a este Gobierno sobre incumplimiento de las disposiciones dictadas en el Reglamento de Policía y conservación de carreteras de 29 de octubre de 1920, se recuerda la observancia de las siguientes reglas:

1.^a Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales de que los caminos estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, y evitarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, temporal o definitivamente, terrenos propios de la carretera.

Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta a sus ganados en caminos, paseos o cunetas, pagarán la multa de cinco pesetas por vehículo y de 0,25 pesetas por cabeza de ganado, además del daño que causen.

La misma multa de 0,25 pesetas por cabeza se aplicará a los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que circule o pade por alamedas, paseos y cunetas.

2.^a Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino o de los apartaderos para no embarazar el tránsito, entendiéndose que esta disposición afecta también al volumen de la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar apareados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías cuando no quede libre por lo menos la mitad del ancho del camino.

3.^a Los cruces de caballerías, recuas, ganados y vehículos, se harán en la forma siguiente:

Los que vayan en opuesto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y los que vayan en la misma dirección, conservarán siempre la derecha y sólo tomarán la izquierda los de detrás para adelantarse.

4.^a No será permitido que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo solos por la carretera ni a la inmediación de otro de su especie o de las personas que van a pie.

Serán multados los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino o parados en él, abandonando la conducción se separen de ellos o vayan dormidos.

5.^a Todos los vehículos, sin excepción alguna, llevarán en su frente, a lo menos, un farol encendido.

A los efectos de la penalidad e imposición de ésta se tendrá en cuenta que las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los peones, capataces y camineros, la Guardia civil y además los agentes de la Autoridad en las travesías, haciendo constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la importancia del daño causado y el artículo del reglamento que resulte infringido.

Las infracciones, tramitación de las responsabilidades e imposición de la penalidad en que incurran los contraventores de este reglamento quedan conferidas al señor ingeniero jefe de Obras públicas.

Santander, 17 de noviembre de 1922.

El gobernador civil,
José Serrán.

CAMINOS VECINALES

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Soba la apertura de la información que determina el artículo 7.^o del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo de la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales, en el sitio de Bollen, termine en el lugar denominado Villar, del mismo Ayuntamiento, de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 15 de noviembre de 1922.—El ingeniero jefe, R. Peragalo,

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Administración de Propiedades e Impuestos

CIRCULAR

La «Gaceta» del día 9 del actual publica la siguiente Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda:

«Próxima la época en que los Ayuntamientos deben comenzar la formación de los presupuestos municipales del venidero ejercicio económico de 1923-24, acordando los recursos que han de figurar en estos como fuentes de ingreso;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, en lo que respecta a la utilización del repartimiento general regulado en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Con anterioridad al día 1.º de enero del próximo año de 1923, comunicarán los Ayuntamientos a las Administraciones de Propiedades e Impuestos de las provincias:

a) Los que aún hayan de recaudar el impuesto de consumos y sus recargos municipales, el medio o medios que reglamentariamente hayan adoptado para ello en 1923-24.

b) Aquellos en cuyos términos municipales se haya sustituido o suprimido dicho impuesto, si han acordado para cubrir sus atenciones en el mismo ejercicio económico la implantación del repartimiento general, y si han recaído, en su caso, la autorización determinada en el artículo 108 del mencionado Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

2.^a Los Ayuntamientos que para una u otra obligación de las anteriormente citadas, o para ambas a la vez, hayan de utilizar el indicado medio de repartimiento general, formarán la Ordenanza señalada en los artículos 26 y 64 del Real decreto, y nombrarán, en Junta municipal de asociados, los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del mismo Cuerpo legal; vocales a quienes se hará entrega públicamente de los documentos designados en el artículo 77 del repetidamente aludido Real decreto.

Los indicados trabajos, de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, para la buena administración municipal y en beneficio de sus intereses, serán realizados dentro del mencionado mes de enero de 1923, o en el caso de que se trata en el último inciso del apartado b) de la disposición 1.^a, dentro de los treinta días siguientes al en que aquellas Corporaciones hayan recibido la notificación del acuerdo de la superioridad autorizándoles para implantar el repartimiento general.

3.^a En el mes de febrero de 1923 ejecutarán los vocales natos designados para las Comisiones de evaluación los trabajos que los artículos 78 al 84 del Real decreto les encomiendan para constituir aquellas Comisiones y la Junta general del repartimiento. Las primeras, durante el mes de marzo, procederán a estimar las utilidades de los contribuyentes, con arreglo a los artículos 87 al 94, y la segunda, a la formación de dicho repartimiento general, sujetándose a los artículos 95 al 98, a fin de que en el mes de abril, o sea al empezar el año económico a que se contraiga el documento cobratorio en cuestión, pueda tener éste efectividad.

4.^a En evitación de dudas y reclamaciones, se tendrá presente:

a) Que todo anuncio de exposición de documentos al público o de celebración de actos, por lo que respecta a la designación de los vocales de las Comisiones de

evaluación, como a cualquier otro acuerdo del Ayuntamiento, o de las dichas Comisiones, o de la Junta general del repartimiento, en relación con los preceptos del Real decreto, deberá hacerse a la vez, por edictos, en la forma acostumbrada en la localidad, y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la mayor claridad posible y los necesarios detalles de lugar, sitio y horas.

b) Que a los vocales natos y a los electos de las Comisiones de evaluación se les deberá comunicar personalmente su nombramiento en la forma que determina el vigente reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndoles que acusen su conformidad, o que si no aceptan el cargo hagan renuncia de él por escrito, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al en que hayan recibido la respectiva notificación.

c) Que en el caso de renuncia de alguno o algunos de los vocales, deberán quedar constituidas las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento con los demás vocales, sea cualquiera su número, que habiendo acusado su aceptación del cargo, acudan a realizar los trabajos que por virtud de las disposiciones del Real decreto les competen.

d) Que las faltas continuadas de asistencia a las sesiones, sin la justificación precisa, de los vocales que no hayan renunciado su cargo, aparte la imposición de la multa a que se refiere el art. 74 del Real decreto, llevarán aparejada la renuncia tácita, que podrán formalizar las propias Comisiones y la Junta general del repartimiento.

e) Que la renuncia en forma expresa de los vocales natos de las Comisiones de evaluación puede dar lugar, sin inconveniente alguno, a nueva designación para estos mismos cargos por parte de los Ayuntamientos, en Junta municipal de asociados; de los mayores contribuyentes que sigan a aquellos en la forma determinada en los artículos 69 y 70 del Real decreto.

5.^a A las Comisiones y Juntas que, constituidas legalmente y en posesión de todos los datos y antecedentes necesarios, no cumplan su cometido, los Ayuntamientos podrán exigirles las responsabilidades que correspondan según la ley Municipal.

6.^a Cuando se trate del repartimiento general por el cupo de Consumos y sus recargos, las responsabilidades de los Ayuntamientos por la demora en la confección de dicho documento o por la no realización de éste después de acordado, serán directas para con la Hacienda, conforme a las disposiciones del reglamento vigente del impuesto de Consumos de 14 de octubre de 1898.

7.^a Las oficinas provinciales, los Tribunales de repartos y los Ayuntamientos tendrán en cuenta las prevenciones de las Reales órdenes de carácter general de 18 de marzo de 1920 («Gaceta» del 21), 4 de diciembre del mismo año («Gaceta» del 12) y 6 de mayo de 1921 («Gaceta» del 18), cuya reproducción en los «Boletines Oficiales» de las provincias ordenarán los delegados de Hacienda, para que, conocidas por los contribuyentes, puedan éstos alegar su derechos con oportunidad.»

En cumplimiento de lo ordenado en la disposición 7.^a de la Real orden transcrita, a continuación se insertan los preceptos contenidos en las otras Reales órdenes citadas. La del 18 de marzo de 1920 («Gaceta» del 21) preceptúa en su parte dispositiva:

a) Que la Junta municipal deberá con toda urgencia formar las ordenanzas a que se refieren los artículos 26 y 64 del mencionado Real decreto para hacer efectivo el importe del cupo y recargos, sólo por la parte personal del repartimiento, conforme al párrafo 3.º del artículo 114 del

mismo, pudiendo en ella exigir o no de los contribuyentes la previa declaración de utilidades, según lo estime necesario, dadas las circunstancias que concurran en la localidad y datos que sobre el particular existan en el Municipio o les sea factible el reunir a este efecto, pudiendo utilizar un modelo análogo al que se consigna en las páginas 209 a 212 de la obra «Gravámenes sustitutivos del Impuesto de consumos y el Repartimiento general para todos los Ayuntamientos»; edición oficial publicada por la Dirección general de Propiedades e Impuestos con autorización del Ministerio de Hacienda.

b) Que la expresada Junta nombrará al propio tiempo los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, de la parte personal del repartimiento, comunicando a los interesados inmediatamente los nombramientos con las debidas instrucciones y documentos necesarios para que puedan cumplir su cometido en la forma que dispone el Real decreto, cuyas disposiciones concretas sobre el particular se señalan en el cuadro puesto en la página 214 de la indicada obra.

c) Que una vez constituidas las Comisiones de evaluación y formada consecuentemente con los representantes de las mismas la Junta general del repartimiento, en la forma que indica el susodicho cuadro, se procederá por aquellas Comisiones a realizar la estimación de utilidades con los datos que consten en las relaciones juradas que hayan presentado los contribuyentes y los que, en su caso, resulten de las comprobaciones que realicen, conforme a los artículos 89 al 91 del Real decreto, a los suministrados por el Ayuntamiento interesado, si no fueran aquellas declaraciones exigidas en la ordenanza, en forma parecida a la que expresa los ejemplos consignados en las páginas 215 a 220 de la obra mencionada.

d) Ultimamente, la Junta general de repartimiento, con vista del resultado especificado de la estimaciones hechas por las Comisiones de evaluación de la parte personal, procederá a formar el documento cobratorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Real decreto, pudiendo adoptar un modelo análogo al que se inserta en las páginas 225 y 226 de la repetida obra.

Dicho documento deberá ser anunciado en la forma acostumbrada y expuesto al público a los efectos de las reclamaciones, cumpliéndose lo determinado en los artículos 96, 97 y 98 del Real decreto.

Por lo que se refiere a los Ayuntamientos que utilicen asimismo el propio repartimiento general del Real decreto para atenciones municipales, se les hace presente:

a) Que la Junta municipal formará primeramente la ordenanza del reparto para hacer efectivas dichas atenciones, en sus dos partes personal y real, de la misma manera que queda expuesta anteriormente con análogo modelo, nombrando los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de ambas partes para que realicen los necesarios trabajos, al objeto de constituir aquéllas y formar de su seno la Junta general de repartimiento, según las disposiciones que se citan en el repetido cuadro que figura en la página 214 de la obra publicada por la referida Dirección.

b) Que dichas Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento procederán a realizar la estimación de utilidades de los contribuyentes, pudiendo servir de norma para ello los ejemplos consignados en las páginas 215 a 225 de la obra citada, y después la Junta general, con sujeción a las citadas estimaciones y a las que ella misma hubiere practicado, conforme a los artículos 57 y 85 del Real decreto, formará el reparto en forma parecida a la que expresa los modelos consignados en las páginas 227 a 230 de la obra, documento que deberá asimismo exponerse al público para el cumplimiento de las

disposiciones de los mencionados artículos 96 al 98 del Real decreto.

En evitación de reclamaciones, las Comisiones de Evaluación y Juntas del Repartimiento han de tener muy en cuenta que cuando se trate de hacer efectivo por este medio los cupos de consumos para el Tesoro y recargos, solamente han de ser objeto de estimación las utilidades anuales que obtiene cada contribuyente de los que residan en la localidad (artículo 28, apartado a, y 114, párrafo tercero del Real decreto), únicos que deben contribuir entonces por la parte personal del repartimiento, y cuando se realice la imposición de este medio, para cubrir atenciones municipales que, en general, sustituyendo el reparto de la vigente ley municipal, sin efecto en la actualidad, deberán contribuir las utilidades estimadas a las personas residentes y a las que tienen casa abierta en el Municipio para la parte personal, y a toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta de inmuebles, derechos reales sobre los mismos o rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, para la parte real. (Arts. 28 y 36 del R. D.)

La Real orden de 4 de diciembre de 1920 preceptúa:

1.º Que la intervención de la Administración provincial de Hacienda en cuanto a la formación de repartos con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918 por medio de sus funcionarios se refiere, quede reducida a los que deban formarse por los Ayuntamientos de los Municipios encabezados en la Hacienda para cubrir el cupo de consumos y sus recargos municipales, con estricta sujeción a lo que determina el artículo 114 del mismo.

2.º Que el pago de los gastos de locomoción y dietas devengadas por los funcionarios comisionados al efecto por las oficinas de Hacienda serán satisfechos por las Corporaciones municipales interesadas, sin perjuicio del derecho a que estas les pueda asistir para proceder en su caso contra los individuos que formen las comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, por incumplimiento de los deberes que les están encomendados.

3.º Que es improcedente, por tanto, que dichos gastos y dietas se satisfagan con cargo al fondo que determina el artículo 101 del repetido Real decreto, por tener en todo momento su inversión determinada; y

4.º Que las expresadas dietas que los Ayuntamientos de los Municipios vienen obligados a abonar a los funcionarios comisionados para practicar el servicio fuera de su residencia oficial, serán las que señala la escala consignada con el Real decreto de 17 de junio de 1920, en armonía con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de julio siguiente.

La Real Orden de 6 de Mayo de 1921 dispone con carácter general que se considere ampliada la disposición 1.ª de la Real orden de 4 de diciembre de 1920, publicada en la «Gaceta» del 12 del propio mes, en el sentido de que la intervención de la Hacienda por medio de sus funcionarios, en cuanto se refiere a la formación de repartos, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, no quede reducida a los que hayan de formarse por el cupo de Consumos y recargos, sino que sea extendida a los que realicen los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones municipales con estricta sujeción a las demás disposiciones contenidas en la Real orden citada, que se amplía por la presente, autorizándose, en su consecuencia, a los Delegados de Hacienda para que designen funcionarios que formen los repartimientos que interesen los Ayuntamientos por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias.

Todas estas disposiciones publicadas con anterioridad en el «Boletín Oficial» de la provincia se reproducen en este número de dicho periódico oficial, en la inteligencia de que ha de servir de notificación a todos los Ayuntamientos en forma reglamentaria, requiriéndolos para que acusen recibo de su conocimiento y exacto cumplimiento en sus fechas.

Santander, 14 de noviembre de 1922.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Implantado por Real orden de 17 de Enero de 1921 el Servicio de Estudio y Extinción de plagas forestales para la investigación metódica de los parásitos de la riqueza forestal y de la organización de la lucha contra sus ataques, es de reconocida urgencia para el bien público desarrollarlo ampliamente, según dispone la vigente ley de Presupuestos, y con sujeción a los puntos esenciales que en aquella disposición se establecieron.

El Laboratorio de la Fauna Forestal Española, además de los estudios esencialmente biológicos que le están encomendados, funciona como Estación Central del Servicio, de la cual dependen técnicamente las Estaciones regionales y el Insectario que afecto a aquél se ha instalado por concesión especial de V. M. en los terrenos del Real Patrimonio. Mas la reconocida eficacia del servicio, ya orientado desde el punto de vista del intercambio científico internacional, se aumentaría si, cual se había previsto en la citada Real orden, se le sumara en nuestro país la colaboración de otros elementos útiles de investigación, de notoria autoridad, en sistemática, que cual el Museo Nacional de Ciencia Naturales, puedan contribuir por sus especialistas a un mayor rendimiento de trabajo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el Decreto siguiente.

Madrid, 10 de Noviembre de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel de Argüelles.

REAL DECRETO

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que continúe en vigor la organización del Servicio de Estudio y Extinción de Plagas forestales dado por Real orden de 17 de Enero de 1921.

Artículo 2.º Que tanto la Estación Central como las Regionales seguirán practicando los estudios e investigaciones adecuadas a su objeto.

Artículo 3.º Que las enseñanzas que se deduzcan de los estudios e investigaciones de que queda hecho mérito se difundan por los medios más eficaces, para conocimiento de los propietarios interesados.

Artículo 4.º Que las campañas de extinción directa que las circunstancias y los recursos disponibles permitan se organicen por el Ingeniero Director del Servicio.

Artículo 5.º Que para la colaboración del Museo Nacional de Ciencias Naturales se interese del Ministerio de Instrucción pública autorización para utilizar el recurso de los especialistas que, con acuerdo del Director de aquel Centro científico, se le propongan, en relación con la naturaleza de los trabajos y con la gratificación que por su colaboración se fije.

Artículo 6.º El Director del Servicio propondrá las medidas más convenientes para asegurar la mayor eficacia en el intercambio científico internacional.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintidós.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 14 de Junio de 1921, encaminado a regular provisionalmente hasta que por medio de una ley se dicten las normas definitivas que regulen las concesiones de aprovechamientos hidráulicos destinados a transformar la fuerza en energía eléctrica transportable y aplicable a distancia estableció los dos principios esenciales admitidos ya en varios países de nacionalizar las Empresas concesionarias protegiendo a la vez las industrias dedicadas en España a la producción de materiales y maquinaria adecuados, y de limitar el plazo de las concesiones, revertiendo a su término al Estado todos los elementos de la explotación.

Redactado al poco tiempo el proyecto de reforma de la vigente ley de Aguas acerca de esta materia y de otras no menos importantes, que la experiencia aconseja modificar en armonía con las necesidades modernas, y sometido a una información pública antes de su redacción definitiva y presentación a las Cortes, el Consejo de Obras públicas después del laborioso trabajo que implica el estudio de los diversos extremos abarcados en el proyecto de reforma y de las observaciones formuladas durante la información, ha emitido un extenso y luminoso dictamen cuyo resumen se traduce en 16 bases que propone se tengan en cuenta para la modificación de la actual.

Pero la extensión de estas bases y las diferencias de criterios que acerca de varios puntos se expresan en algunos votos particulares, requieren un estudio minucioso y acaso nuevas consultas antes de redactar el proyecto de ley, siendo también de temer que la discusión y aprobación de éste en las Cortes requiriese un plazo relativamente largo.

Por ello, y atendiendo a la conveniencia de no demorar por más tiempo el otorgamiento de un gran número de concesiones de importantes aprovechamientos hidroeléctricos cuya ejecución producirá beneficio evidente al país, aplazadas en su tramitación hasta ser conocidas las disposiciones definitivas a que hubieran de someterse, el Ministro que suscribe estima beneficioso para el interés público modificar de momento las reglas establecidas en el citado Real decreto para los aprovechamientos hidráulicos, en los términos de la propuesta del Consejo de Obras públicas, como equitativos y conciliadores de todos los intereses, sin perjuicio de abonar tan pronto como sea posible una más amplia reforma de la ley.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de Octubre de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel de Argüelles.

REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificada en la forma que sigue al artículo 3.º del Real decreto de 14 de junio de 1921 sobre concesión de aprovechamientos hidráulicos:

Artículo 3.º Todas las concesiones de aprovechamien-

tos de aguas para producción de energía se otorgarán con el carácter de temporales, y su duración será, en general, de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento.

En los aprovechamientos que sin alterar los fines de la concesión resulte beneficiado el interés general, bien por que lleven consigo la ejecución o mejora de una obra comprendida en el plan de las hidráulicas del Estado o de una parte importante de ella que no impida en su día la ejecución de la obra total; bien porque exijan la construcción de embalses reguladores suficientes para anular los efectos de las grandes avenidas de la corriente en que se establezcan o para elevar por lo menos el caudal de estiaje en gran parte de su longitud hasta el promedio entre el estiaje normal y el caudal medio del año, el plazo de la concesión será de noventa y nueve años, contados en la forma antedicha.

En todos los casos, al expirar el plazo de la concesión revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino.

En los aprovechamientos de potencia inferior a 200 caballos o destinados a una industria puramente privada, en lugar de la reversión al Estado podrá prorrogarse la concesión por períodos de veinte años mediante el pago de canon o arriendo anual, en la forma y cuantía que se fijen al expirar el plazo de la concesión.

Artículo 2.º Las modificaciones expresadas en el artículo anterior serán aplicables a todas las concesiones otorgadas con sujeción al Real decreto de 14 de Junio de 1921, sin otro requisito que el de hacer constar los concesionarios, en escrito dirigido al Ministerio, su conformidad y aceptación de las modificaciones.

Dado en Palacio a diez de noviembre de mil novecientos veintidós.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excm.o Sr.: Al inaugurar el Cuerpo de Telégrafos el Giro telegráfico, ateniéndose en lo posible a las disposiciones contenidas en la Real orden de 19 de Agosto último, para que sin perjuicio de los intereses del Tesoro y en beneficio de los del público no se recargara más el ya penoso servicio general telegráfico, de los tres telegramas que se transmitían por cada giro antiguamente se suprimieron dos, dejando solamente uno, con la denominación de «AD-GT», subsistiendo la colación del mismo.

Los telegramas que antes se cursaban por cada giro eran uno privado, el aviso del giro que pasaba el imponente; otro oficial, del Administrador de Correos confirmando el anterior, y un tercero de servicio acusando recibo. Pero al desempeñar Telégrafos este trabajo, cesando en él Correos desaparecería automáticamente el telegrama oficial que dicho Cuerpo expedía.

El telegrama aviso, como de todos modo Telégrafos hubiera tenido que transmitir uno de confirmación, se su-

primió, quedando todo el servicio de cada giro condensado en el «AD-GT» y suprimido el acuse de recibo gratuito para establecerlo de pago si alguien lo deseaba—, desapareció también el correspondiente telegrama aligerando de este modo notablemente el servicio telegráfico.

Como el premio que antes se pagaba por este servicio era el medio por ciento, parecía lógico que no se aumentara al pasar a manos de Telégrafos y hubiera resultado por esta razón excesivamente caro el uno y medio por ciento que disponía la Real orden ya citada; mas teniendo en cuenta que suprimido el telegrama aviso resutaría muy beneficiado el público, perjudicándose en cambio en parte el Tesoro, y que no había que pagar ya intereses ni al Banco de España ni a la Asociación benéfica de Telégrafos, puesto que el Gobierno facilitaba los fondos necesarios para el funcionamiento del Giro, se estableció como definitivo el premio de 1 por 100, con un mínimum de percepción de una peseta más 10 céntimos por el recibo, armonizando así ambos intereses antagónicos.

El artículo 443 del Reglamento dice que los telegramas de servicio «AD» son los que se dirigen entre sí los funcionarios del Cuerpo para asuntos urgentes del mismo, y aunque bien claramente se ve que los «AD-GT» son una modalidad de los «AD» ordinarios aplicada al nuevo servicio del Giro encomendado a Telégrafos, convendría, sin embargo, darle fuerza de obligar, por medio de esta Real disposición; pero atendiendo, no obstante, a la consideración de que estos servicios reemplazan a los antiguos telegramas-avisos, podría considerárseles como «AD» tasados, fijándoles una tasación especial uniforme de 50 céntimos de peseta cada uno.

El reintegro de estas tasas para ganar tiempo y ahorrar trabajo se haría totalizando en las carpetas quincenales de cada estación el número de giros, pegando los sellos necesarios hasta alcanzar su importe, que se deduciría de la recaudación por los premios del giro. Estas operaciones podrían empezar a practicarse a partir del próximo año económico, una vez aprobados los nuevos presupuestos generales del Estado y autorizada la marcha administrativa del giro telegráfico.

La confirmación del giro y su acuse de recibo por correo debería ser obligatoria a los efectos de comprobación de las carpetas de expedidos y recibidos.

Y siendo de urgente necesidad la reglamentación de las disposiciones vigentes y la de las que se proponen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que los telegramas-giros sigan con la denominación de «AD-GT» que se les dió desde la inauguración del servicio del Giro telegráfico por el Cuerpo de Telégrafos, debiendo colacionarse en todas sus transmisiones y escalas.

2.º Que como tales «AD», una vez aprobados los próximos Presupuestos del Estado y normalizada completamente la marcha administrativa del Giro telegráfico, se les tase uniformemente a razón de 50 céntimos de peseta cada uno, reintegrándolos al fin de cada quincena con los sellos de Telégrafos correspondientes por la totalidad de los que sumen sus carpetas respectivas, en vez de hacerlo uno a uno y a diario, sufragándose el importe de los sellos de la propia recaudación de los premios de los giros.

3.º Que el premio siga siendo el 1 por 100, con un mínimum de percepción de una peseta más 10 céntimos del recibo.

4.º Que a todo giro expedido o recibido siga por correo su confirmación, con arreglo al impreso cuyo modelo estudiará la Gerencia del Giro telegráfico, a fin de que las confrontaciones puedan realizarse con más rapidez y seguridad.

5.º Que tanto éstas como las anteriores disposiciones puestas en práctica y no modificadas por esta Real orden se reglamenten, incluyéndolas al efecto en el Reglamento general del Giro telegráfico.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1922.—Piniés.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.—SUBASTA

Acordado por esta Corporación la subasta del suministro de carnes, tocino salado del país, garbanzos, alubias, arroz, patatas, vino y carbón, necesario a los Establecimientos de la Beneficencia provincial (Hospital de San Rafael, Casa de Caridad e Inclusa), durante el primer trimestre del próximo año natural de 1923, en cuanto a las carnes, y respecto a los demás artículos durante el primer semestre de dicho año, o sea desde 1.º de enero a 31 de marzo y de 1.º de enero a 30 de junio, respectivamente, la misma ha señalado el día 20 de diciembre venidero, y hora de las once de su mañana, para la celebración de citado acto en el salón de sesiones de la Corporación.

La subasta se celebrará por medio de proposiciones en papel sellado de la clase octava, ajustándose a los modelos que figuran al final de los pliegos de condiciones aprobados por aquella Corporación y que se hallan de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarlos, en la Secretaría de la Excm. Diputación, Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 15 de noviembre de 1922.—El vicepresidente, Tomás Agüero S de Tagle.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Arnedondo, partido judicial de Ramales, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 13 de noviembre de 1922.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 842 122

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal de Argoños, partido judicial de Santoña, que se proveerá, con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 13 de noviembre de 1922.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El señor gobernador civil, y a instancia de la interesada, ha caducado y declarado franco y registrable el terreno que ocupaba la mina «Nuestra Señora de Begoña», número 13.478, compuesta de 12 pertenencias de mineral de piritas de hierro, del término de Arenas, interesada doña Josefa Zárraga, domiciliada en Bilbao.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos oportunos, pudiendo solicitarse el terreno ocupado por dicha mina transcurrido el plazo reglamentario.

Santander, 15 de noviembre de 1922.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Se ha recibido de Madrid, de la Dirección general, el título de propiedad de la mina siguiente:

«Chatarra», número 14.800, de 20 pertenencias de hierro, interesado don Pedro Ruiz Ocejo, vecino de Ulla.

Lo se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 15 de noviembre de 1922.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Comandancia de la Guardia civil de Santander

A las once horas del día 29 del actual tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia civil, de esta capital, sita en el Sardinero, «Villa Norte», la venta en pública subasta de un caballo dado de desecho, propiedad del fondo de Remonta del Cuerpo.

Lo que se anuncia al público a fin de que el que desee tomar parte en el acto asista a la hora y punto designados.

Santander, 13 de noviembre de 1922.—El teniente coronel primer jefe, Joaquín Macías.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don José Landeta Villamil, juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Hago saber. Que el día treinta de este mes, a la hora de las once, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de ciento ochenta y dos piezas de madera de roble seco, que suman ochenta y siete metros cúbicos y veinte milésimas, valorados en mil setecientos cuarenta y cuatro pesetas, cuya madera se halla en la estación del Ferrocarril Cantábrico de esta villa, y fué embargada a la Sociedad anónima «Astilleros del Cadagua», domiciliada en Bilbao, en ejecución de sentencia dictada en el pleito de mayor cuantía que la promovió don Manuel Linares Robledo, sobre pago de pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, el diez por ciento del valor de los bienes, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Dado en San Vicente de la Barquera, a once de noviembre de mil novecientos veintidós.—El juez, José Landeta.—P. S. M., Jesús Avecilla.

Don Angel Campano Jaume, juez de primera instancia de la villa de Potes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia en el juicio de mayor cuantía, instado por el procurador don Ramón Báscones, en nombre de don Francisco Rubín, contra los herederos de don Rafael Vielba Alonso, vecino que fué de Ojedo, se embargaron a don Dámaso Vielba, vecino de Camaleño, para pago de la cantidad reclamada, los semovientes que se relacionan a continuación:

1.º Una yegua color torda, llamada «Lucera», de trece años próximamente, y como de siete cuartas de alzada, tasada en dos mil pesetas.

2.º Una cría mular de la misma, tasada en quinientas pesetas.

Por cuya cantidad de dos mil quinientas pesetas se ponen en venta los bienes reseñados, señalándose para la subasta el día veintidós del actual, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y sin hacer previamente la consignación del diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Dado en Potes, a catorce de noviembre de mil novecientos veintidós.—El juez, Angel Campano.—P. S. M., Román Piñal.

En virtud de lo dispuesto por el señor juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Burgos, se cita por la presente a don Tomás Pérez Fernández, que tuvo su residencia en Valdenoceda, en este partido, y últimamente en Castro Urdiales, de cuya ciudad desapareció hace dos meses, ignorándose su paradero, para que en el día veinte de diciembre próximo, y hora de las once, comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos para declarar como testigo en el juicio oral de la causa instruida en este Juzgado, sobre lesiones, por atropello de un automóvil, contra don Ernesto Hattemberger, previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que le sirva de citación mediante su inserción en el «Boletín Oficial» de Santander, expido la presente en Villarcayo á catorce de noviembre de mil novecientos veintidós.—El secretario judicial, licenciado Emiliano Corral.

843-122

EDICTO

Don José María Gutiérrez Fernández, abogado, juez municipal de bienes anteriores del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Por el presente edicto hace saber: Que en juicio verbal civil seguido a instancia de don Antonio Camus Gutiérrez, casado, labrador, mayor de edad, vecino de Cueto, en este término municipal, de una parte, contra don Jesús González Landeras, en ignorado paradero, como representante de su esposa doña Angela Camus Lanza, de la misma vecindad, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas, ha recaído la siguiente sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

En la ciudad de Santander, a treinta de octubre de mil novecientos veintidós, el señor juez municipal y los señores adjuntos don Fernando Barreda y don José Echevarría, después de los resultandos y considerandos que en la misma sentencia se expresan, fallan, por unanimidad,

que deben condenar y condenan a Jesús González Landeras, en ignorado paradero, como representante legal de su esposa doña Angela Camus Lanza, a pagar, tan pronto como sea firme esta sentencia, al demandante, don Antonio Camus Gutiérrez, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, con imposición al demandado de todas las costas del juicio.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Muriedas.—Fernando Barreda.—José Echevarría.

Y para que surta efectos la misma y sirva de notificación al demandado, dicho señor juez ordenó la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia.—P. S. M., el secretario, Licdo. Marino F. Fomecha.

Germán Ojeda, domiciliado últimamente en Sánchez Porrúa (chalet Pepita), comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste, sito en la planta baja del palacio municipal, para declarar y ofrecerle, como se hace por la presente, las acciones del procedimiento en causa por hurto de aves, instruida por dicho Juzgado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

838-122

Cabiedes Gutiérrez, natural de Tanos, de estado soltero, profesión ganadero, de veinte años, domiciliado últimamente en Tanos, procesado por juegos prohibidos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de esta plaza de Valladolid, con el fin de ser notificado del auto de procesamiento y prestar declaración indagatoria en el sumario número 195 del año actual, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

845-122

Rafael Maza Gómez, hijo de Dionisio y de Fernanda, natural de Ruesga (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de veintiseis años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,620 metros, domiciliado últimamente en Ruesga, y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 15 de noviembre de 1922.—El juez instructor, Avelino de la Iglesia.

844-122

Pío Manuel Ganza Soto, hijo de Juan y Felisa, natural de Santander, de estado casado, profesión marinero, de treinta y cuatro años, no sabe leer ni escribir, viste traje completo de tela azul, camisa blanca de algodón, calza alpargatas blancas, y una boina azul, domiciliado últimamente en Santander, procesado por el supuesto delito de hurto, comparecerá en término de quince días ante el señor juez instructor don Angel Blanco y Serrano, Juzgado sito en la Ayudantía de Marina, sito en la segunda Sección de la Ría de Bilbao.

Deusto, 14 de noviembre de 1922.—El juez instructor, Angel Blanco.

848-122

Restituto Alvarez Gómez, hijo de Cándido y de Amalia

natural de Ramales (Santander), de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Ramales, y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 14 de noviembre de 1922.—El juez instructor, Avelino de la Iglesia. 836-122

Evaristo Soler Gómez, hijo de Donato y de Matea, natural de Mioño provincia de (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,670 metros, domiciliado últimamente en Mioño, Santander, y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 14 de noviembre de 1922.—El juez instructor, Avelino de la Iglesia. 835-122

José Estrada Ruiz, hijo de Serafín y de Victoriana, natural de Ribamontán al Monte (Santander), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad y cuyas señas son: estatura 1,621 metros, domiciliado últimamente en Ribamontán al Monte, y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación, comparecerá dentro del término de treinta días, en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 14 de noviembre de 1922.—El juez instructor, Avelino de la Iglesia. 834-122

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Fernando Hidalgo, en la que solicita permiso para instalar un almacén de salazón en el solar propiedad de la Sociedad «Lebón y Compañía», sito entre las calles de Molnedo y Barcelona, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 15 de noviembre de 1922.—El alcalde, Angel Breñosa.

Ayuntamiento de Reinosa

Confeccionadas las «Relaciones nominativas» por industrial para el aumento de tributación, conforme dispone la ley de 26 de julio de 1922, se encuentran expuestas al público por término de ocho días, para que puedan ser examinadas por los interesados.

Reinosa, 12 de noviembre de 1922.—El alcalde, Dámaso P. Arenal.

Ayuntamiento de Polanco

El proyecto de presupuesto de este Ayuntamiento para el año 1923-24, aprobado por la Corporación municipal en sesión de ayer, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial».

Polanco, 13 de noviembre de 1922.—El alcalde, J. Díaz.

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Terminadas las «Relaciones nominativas» para el aumento de la contribución rústica, pecuaría, e industrial, con arreglo a las disposiciones vigentes, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, a los efectos de reclamación.

Los Corrales, a 13 de noviembre de 1922.—El alcalde, Martín Sáiz.

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera

Las relaciones nominativas de los aumentos establecidos sobre la contribución industrial de este término, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

San Roque de Riomiera, 14 de noviembre de 1922.—El alcalde, Vidal Ruiz.

Ayuntamiento de Liendo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este municipio para el año económico de 1923-1924, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde el de la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los vecinos e interesados y produzcan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Liendo, 13 de noviembre de 1922.—El alcalde, Antón Casanueva.

ANUNCIOS PARTICULARES

PÉRDIDA DE UNA PERRA

Se busca una perra de las señas siguientes: sabuesa, atiende por «Tuli», color negra, con dos redondelitos color canela encima de los ojos.

El maxilar superior e inferior, color canela.

El externón, blanco hasta la primera costilla.

Las extremidades, calzadas color canela.

La mano izquierda tiene todos los dedos negros. La derecha, tres blancos y dos negros.

En las patas todos los dedos son blancos.

Al lado derecho tiene cinco tetas y seis al otro.

Lamadrid (Valdáliga).—Anastasio Mancho.